



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 205-2025.

RECURRENTE: MODERNA COMERCIAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN No.093 DEL 05 DE AGOSTO DE 2025, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, POR LA CUAL ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 2025-2-66-01-99-LP-000018.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.210-2025-PLENO/TACP de 30 de diciembre de 2025.
(Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES CRONOLÓGICOS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

1. Convocatoria del Acto Público de Selección de Contratista

El 26 de marzo de 2025, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), convocó a través el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), el Acto Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No. 2025-2-66-01-99-LP-000018, para el **"SUMINISTRO DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO KILOGRAMOS (4,949,305.00 KG) DE GAS CLORO PARA SER UTILIZADOS EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL"**, con precio de referencia de diez millones quinientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco balboas con catorce centésimos (B/.10,538,555.14). (Ver fojas 002-013 del expediente del Tribunal / fojas 23-27 del expediente administrativo).



2. Reunión de Homologación

El 14 de abril de 2025, se publicó en el sistema electrónico el Acta de Reunión Previa y Homologación, celebrada el 10 de abril de 2025, la cual fue presidida por el Arquitecto Juan Carlos Cera, en calidad de jefe del departamento de Compras; de la cual se dejó constancia de los posibles proponentes o interesados que asistieron, y de los participantes por parte de la institución; así como también de las consultas y observaciones realizadas. (Ver fojas 32-34 del expediente administrativo).

3. Acta de Apertura de Propuestas

El 23 de junio de 2025, se publicó en el sistema electrónico, el Acta de Apertura de Propuestas, presidida por el jefe de compras, ubicada a fojas 67-71 del expediente administrativo; a la cual se recibieron las propuestas que se detallan a continuación:

No.	Proponentes	Hora	Formato [Propuesta Electrónica o Presencial]	Oferta	Fianza Propuesta (Cuando aplique)
1	LUBRICANTES Y QUIMICOS, S.A.	23-06-2025 - 08:47 AM	ELECTRONICA	B/. 9,267,573.60	B/. 1,053,855.52
2	Moderna Comercial, S.A.	23-06-2025 05:33 a. m.	ELECTRONICA	B/. 9,956,021.94	B/. 1,053,855.51

Posteriormente, el 27 de junio de 2025, se publicó en el sistema electrónico, el Informe de Subsanación de la documentación aportada por los dos (2) proponentes participantes.

4. Informe de Comisión Verificadora

Mediante Resolución Ejecutiva No.072-2025 del 20 de junio de 2025, ubicada a foja 75 del expediente administrativo, publicada en el sistema electrónico el 04 de julio de 2025; la entidad designó a los profesionales idóneos que conformarían la Comisión Verificadora, para el presente acto público, de la siguiente manera:

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, debidamente facultado de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.83 del 02 de septiembre de 2024;

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad (Para oficios y profesiones reguladas si aplica)
TARSIS GOMEZ	4-743-1536	QUIMICO	0599
DAYRA RIVERA	8-483-502	QUIMICO	0120
EDUARDO LOPEZ	8-715-326	QUIMICO	528

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", junto con el informe de Comisión que sea presentado posteriormente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE,

RUTILIO ALBERTO VILLARREAL LEGUIZAMO
Director Ejecutivo



El 04 de julio de 2025, se publicó dentro de los documentos del acto público, el Informe de Comisión Verificadora, fechado 27 de junio de 2025, en donde los señores comisionados luego de verificar la propuesta de menor precio presentada por el proponente Consorcio Luqui-Brinsa, determinaron que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, por lo que recomendaron la adjudicación del acto público a su favor. (Ver fojas 82-90 del expediente administrativo).

No obstante, dicho informe fue observado y presentado Acción de Reclamos por parte del proponente Moderna Comercial, S.A., debidamente publicada en el sistema electrónico el 14 de julio de 2025, en la cual dirige su inconformidad con la recomendación de los señores comisionados, argumentando que la propuesta del Consorcio Luqui-Brinsa no cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En respuesta, la DGCP resolvió confirmar la actuación de los comisionados a través del referido Informe de Comisión Verificadora, mediante Resolución No.DS-DF-897-2025 del 01 de agosto de 2025, publicada en el sistema electrónico esa misma fecha. (Ver fojas 91-101 del expediente administrativo).

5. Resolución de Adjudicación

El 25 de noviembre de 2025, a recomendación de los miembros de la Comisión Verificadora, la entidad a través de la Resolución No.093 del 05 de agosto de 2025, resolvió adjudicar el acto público de selección al proponente Consorcio Luqui-Brinsa, conformado por la empresa Lubricantes y Químicos, S.A., (LUQUISA) y la empresa Brinsa, S.A; por la suma de nueve millones doscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y tres balboas con sesenta centésimos (B/9,267,573.60). (Ver foja 014-017 del expediente del Tribunal / foja 104-105 del expediente administrativo).

Sin embargo, dicha decisión fue objeto de Recurso de Impugnación, tal como consta en la Certificación calendada 04 de diciembre de 2025, debidamente publicada en el sistema electrónico en esa misma fecha. (Ver foja 063 del expediente del Tribunal).

6. Recurso de Impugnación

El 04 de diciembre de 2025, la licenciada Kathia V. Burke P., en calidad de apoderada especial de la empresa Moderna Comercial, S.A., conforme poder conferido, presentó ante la Secretaría de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación, publicado en el sistema electrónico el 05 de diciembre de 2025, dirigido en contra de la referida Resolución No.093 del 05 de agosto de 2025, oponiéndose al acto de adjudicación, al considerar que la empresa beneficiada no cumplió con los requisitos exigidos, y que en cambio que su propuesta si cumplió. (Ver fojas 022-058 del expediente del Tribunal).

7. Admisión del Recurso de Impugnación

El 05 de diciembre de 2025, se publicó en el sistema electrónico, la Resolución No.159-2025/TACP con fecha 16 de octubre de 2025 (Admisión), a través del cual el magistrado sustanciador de la causa, en sala unitaria, resolvió admitir el Recurso de Impugnación presentado por la empresa Moderna Comercial, S.A., en contra del acto de adjudicación. (Ver fojas 069-071 del expediente del Tribunal).



8. Informe de Conducta

El 15 de diciembre de 2025, se publicó en el sistema electrónico el Informe de Conducta, de las actuaciones administrativas surtidas en el presente acto público de selección de contratista. Al mismo tiempo, se remitió el expediente administrativo, conformado por un (1) Tomo, con ciento cincuenta y uno fojas (151). (Ver fojas 076-080, 155 del expediente del Tribunal).

9. Intervención de Tercero

El 15 de diciembre de 2025, el Consorcio Luqui-Brinsa, presentó escrito de alegaciones de tercero en interés particular, contestando sustancialmente cada uno de los argumentos cuestionados por el recurrente, asegurando que su propuesta si cumplió con los requerimientos del pliego de cargos. (Ver fojas 083-152 del expediente del Tribunal).

Visto los antecedentes, atendamos los argumentos esbozados por el recurrente; tal como se muestra a continuación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE (MODERNA COMERCIAL, S.A.)

En el Recurso de Impugnación, el actor se refirió a los antecedentes y actuaciones cronológicas del acto público; además argumentó una serie de *incumplimientos que objetó de la propuesta adjudicada*¹, en base a los siguientes hechos:

1. El informe de la Comisión Verificadora, fue publicado varios días después del vencimiento del término legal señalado en la norma de contrataciones públicas, sin motivación o justificación alguna, vulnerando así el debido proceso y el principio de legalidad, que exige que la actuación administrativa se ajuste estrictamente al procedimiento previsto en la ley; afectando la validez formal del documento, puesto que se incumplieron con los plazos establecidos. Igualmente, el informe de comisión careció de fundamentación técnica, puesto que solo se limitó a afirmar de manera general que se cumplió, sin un análisis o referencia concreta de los criterios técnicos del pliego de cargos; siendo que esta falta de motivación contradice también los principios de objetividad, legalidad y debido proceso.
2. En cuanto al formulario No.8, respecto al desglose de precios, la empresa adjudicada no precisó la información mínima requerida, toda vez que omitió identificar la marca, fabricante, modelo y país de origen de los equipos vinculados al sistema de cloración, es decir, del objeto contractual; lo cual impide poder determinar la idoneidad técnica de los equipos ofertados, siendo este un requerimiento fundamental que permite verificar la aptitud o compatibilidad del equipo. Además, que dicho formulario presentó un error de cálculo en el renglón No.9, marcando una diferencia de B/.10.00, que, si bien no afecta el precio unitario ofertado, constituye un vicio aritmético.
3. Igualmente, en el formulario de desglose de precio, también omitió indicar el desarrollo técnico requerido, lo cual limita un análisis técnico objetivo, que bien se pueda verificar el cumplimiento del sistema de cloración, ni garantizar las condiciones de seguridad inherentes al manejo de gas cloro

¹ Véase Recurso de Impugnación, presentado por el recurrente, empresa Moderna Comercial, S.A., publicado en el sistema electrónico el 05 de diciembre de 2025.



destinado a las plantas potabilizadoras; en tanto que la falta de esos detalles dificulta la comparación objetiva entre los proponentes y restringe la evaluación transparente de los comisionados, además que impide verificar las condiciones técnicas esenciales, por lo que tal omisión se constituye incumplimiento y con ello la descalificación de dicho proponente.

4. En su propuesta, la empresa adjudicataria, no aportó el paz y salvo del IDAAN (numeral 2 de los otros requisitos), sino más bien lo incluyó en el periodo de subsanación, a sabiendas que en la subsanación no se permite introducir documentos nuevos que no hayan formado parte de la propuesta inicial, actuación que vulnera los principios de igualdad de los proponentes, transparencia y legalidad del procedimiento. Más aún que, mediante los documentos, inicialmente se haya dejado constancia que la empresa Brinsa, miembro del consorcio, no era usuaria del IDAAN, y que posteriormente se haya presentado el respectivo paz y salvo, lo cual causa inconsistencia o falsedad en los documentos, situación que en su momento debió ser evaluado cuidadosamente, a fin de determinar la veracidad de la información o si dichas actuaciones se ajustaron al derecho o sería falta al debido proceso, o por lo menos solicitar las aclaraciones respectivas; tal cual lo señala la normativa de contrataciones públicas.
5. En cambio, la propuesta del recurrente si especificó la marca de un fabricante reconocido internacionalmente desde 1913, por su calidad e innovación en sistemas de cloración; además que cumplió con cada uno de los componentes técnicos requeridos en el pliego de cargos, tal cual fue detallado en el desglose técnico de los productos ofertados.
6. Respecto a las cartas de experiencia (numeral 6 de los otros requisitos) aportada por la empresa adjudicataria, la información contenida respecto de las capacidades para la entrega del gas cloro en cilindros, no coinciden con las capacidades exigidas en el pliego de cargos, lo cual dificulta verificar con exactitud si la experiencia aportada se ajusta o no al requisito técnico.
7. Tampoco cumplió con lo requerido en el numeral 7 de los otros requisitos, respecto a la hoja de datos de seguridad de materiales y ficha técnica, ya que el documento, pese a que se presentó apostillada, del código QR no se puede vincular con la MSDS, ni con la ficha técnica del producto, lo cual no se puede acreditar con certeza que correspondan con lo exigido en el pliego de cargos; en tanto que dicho requisito se debió considerar no cumplido.
8. Igualmente incumplió con el numeral 11 de los otros requisitos, respecto a la declaración jurada de disponibilidad del producto, ya que el documento aportado carece de la formalidad propia de una declaración jurada; además que el notario tampoco dejó constancia de haberse prestado juramento sobre la veracidad del contenido del mismo.

Por último, el recurrente solicitó que se revoque el acto impugnado y se restablezca su derecho vulnerado, con la adjudicación a la empresa que representa, al considerar que cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos; o en su detrimento se cancele el acto público. (Ver fojas 023-053 del expediente del Tribunal).



III. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 15 de diciembre de 2025, se publicó en el sistema electrónico, el Informe de Conducta, firmado por el Ingeniero Rutilio Villarreal, en calidad de Director Ejecutivo; en donde hizo un recuento de todas las actuaciones administrativas surtidas en el presente acto público de selección de contratista, desde el objeto de la contratación hasta el acto de adjudicación. (Ver fojas 076-080 del expediente del Tribunal / fojas 152-156 del expediente administrativo).

En dicho informe, resaltó medularmente que el procedimiento de selección de contratista, en donde resultó favorecida la empresa adjudicataria, se llevó a cabo en estricto apego a los parámetros establecidos en la ley y los principios que rigen las contrataciones públicas, siendo facultada la Comisión Verificadora la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las propuestas participantes; cuya actuación fue confirmada por la propia Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en respuesta a la Acción de Reclamos interpuesta por el hoy recurrente, cuyos cuestionamientos del recurso de impugnación contravienen lo dispuesto en el informe de los comisionados.²

Al mismo tiempo, mediante Nota No.2352-2025-D.E., fechada 15 de diciembre de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo, conformado por un (1) Tomo, con ciento cincuenta y uno fojas (151); publicada en el sistema electrónico el 16 de diciembre de 2025. (Ver foja 155 del expediente del Tribunal).

IV. ALEGACIONES DE TERCERO (CONSORCIO LUQUI-BRINSA)

El 15 de diciembre de 2025, se publicó en el sistema electrónico, el escrito de alegaciones de tercero en interés particular, presentado por la licenciada Maciel Ramos Cogley, en representación especial del Consorcio Luqui-Brinsa; en el cual hace un recuento de los antecedentes surtidos en el procedimiento de selección de contratista, desde la convocatoria del acto público, informe de comisión, acción de reclamo, resolución de adjudicación, recurso de impugnación. (Ver fojas 083-152 del expediente del Tribunal).

Igualmente, se refirió y *contestó sustancialmente a cada uno de los argumentos cuestionados por el recurrente en el recurso de impugnación³*; advirtiendo los siguientes hechos:

1. Los argumentos del recurrente no son hechos nuevos, puesto que los mismos ya fueron sometidos a conocimiento de la DGCP y desestimados por ésta, mediante decisión en firme (Resolución No.DS-DF-897-2025 del 01 de agosto de 2025).
2. La actuación de los comisionados, en cuanto a la verificación de las propuestas, se ajustó a lo dispuesto en la norma de contrataciones públicas; y respecto a la publicación del informe, es un acto de publicidad administrativa de la entidad, tal cual fue analizado por la DGCP, como ente de control. Además, el informe de comisión es un acto preparatorio para la recomendación de adjudicación, conforme el método de selección establecido, en tanto que la motivación se realiza en base a la naturaleza y

² Véase el Informe de Conducta, remitido por la entidad, publicado en el sistema electrónico el 15 de diciembre de 2025.

³ Véase Alegaciones de Tercero, presentado por el Consorcio Luqui-Brinsa, publicado en el sistema electrónico el 15 de diciembre de 2025.



finalidad; por ello, lo argumentado por el recurrente en cuanto a la falta de motivación, carece de todo sustento jurídico, máxime que la DGCP advirtiera la validez del Informe de la Comisión.

3. Sobre lo cuestionado del formulario de desglose de precios, la DGCP también se pronunció al respecto; no obstante, pretender que la comisión exija información adicional o no contemplada en el pliego de cargos, vulnera el principio de legalidad, más aún, que no hay evidencia de incumplimiento imputable a la propuesta beneficiada, así como tampoco existe diferencia aritmética en dicho formulario, tal como lo argumentó el recurrente.
4. En cuanto a lo advertido por el recurrente, sobre el supuesto incumplimiento, irregularidad o contradicción del paz y salvo del IDAAN, resulta carente de sustento probatorio, puesto que junto con la propuesta se aportó el documento de uno de los integrantes del consorcio (Lubricantes y Químicos, S.A.), y posterior a ello, voluntariamente se remitió una certificación adicional respecto de la otra empresa del consorcio (Brinsa, S.A.), pero sin que ello alterara la validez de la documentación aportada; requisito que fue satisfecho, tal cual lo precisó la DGCP. Aunado a ello, lo infundado por el impugnante respecto a la supuesta falsedad del documento, quedó claro que dicho documento fue emitido por una entidad pública (IDAAN), con todas las formalidades de una certificación oficial.
5. Con relación al supuesto incumplimiento o irregularidad de las cartas de experiencia a causa de ciertas diferencias en las capacidades de los cilindros, que a juicio del recurrente impedía confirmar si eran los requeridos por la entidad; la DGCP también validó la actuación de los comisionados, concluyendo que la experiencia aportada cumplía con lo requerido.
6. El cuestionamiento sobre la validez de la apostilla, correspondiente a la ficha técnica y a la hoja de datos de seguridad, en donde el recurrente refuta que el código QR no permite vincular la apostilla con ambos documentos; tal incumplimiento ha quedado desvirtuado al carecer de sustento fáctico y jurídico, puesto que la lectura incorrecta o incompleta del mecanismo de verificación electrónica no puede trasladarse en perjuicio del proponente.
7. En cuanto al formulario No.14 de la declaración jurada de disponibilidad del producto, el recurrente cuestionó que se trató de una simple comunicación y no de una declaración jurada propiamente pues al carecer de una formula juramentada expresa, cuando en dicho documento se trata de una manifestación formal en donde se garantiza de forma expresa la capacidad de entrega mínima mensual requerida en el pliego de cargos, la cual está revestida de fe pública notarial en cumplimiento con la finalidad del requisito; tal cual fue válidamente advertido.

Por último, afirmó que su propuesta si cumplió con los requerimientos del pliego de cargos, por lo que los señalamientos formulados por el recurrente carecen de sustento jurídico y técnico. En tanto que la propuesta del recurrente resultó ser la más onerosa y no cumplió con ciertos requisitos exigidos, como el uso de un sello notarial incorrecto en la declaración de medidas de retorsión; omisión de información relevante en el formulario de precios; no presentó el certificado de



inscripción ante la ANSI que acredita los estándares técnicos y normativos aplicables; por lo que consideró no puede ser beneficiosa a los intereses del Estado.

Expresado lo que antecede, a continuación, procede este Tribunal a dilucidar los hechos que dieron origen a esta causa.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En cumplimiento del artículo 159 de la Ley 22 de 2006, este Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde, con base a los razonamientos que a continuación se explican:

1. Criterios de Interpretación

a. Criterio Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales resaltamos el artículo 215 de la Carta Fundamental:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. **Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.**
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial”. (La negrita es del Tribunal).

b. Criterios Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

2. Tipo de procedimiento de Selección de Contratista aplicable al acto público bajo estudio

El Procedimiento de Selección de Contratista que atendemos, se desarrolla bajo la modalidad de una Licitación Pública, consagrada en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que **el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y**



aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

...

4. La entidad licitante antes del acto de apertura de ofertas designará la comisión verificadora, la cual será conformada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación.

...

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

La regla que prevalece en este tipo de procedimiento es que *el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos*; por lo que la entidad debió atender los criterios señalados en el ordenamiento jurídico para la verificación de las propuestas.

Dicho lo anterior, consideramos indispensable examinar el informe de verificación de las propuestas participantes, puesto que influyó en la decisión de la entidad, objeto de debate del recurrente.

3. El Informe de Comisión Verificadora

Mediante Informe de Comisión Verificadora, fechado 27 de junio de 2025, publicado en el sistema electrónico, los señores comisionados procedieron a verificar inicialmente la propuesta de precio más bajo, presentada por el monto de nueve millones doscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y tres balboas con sesenta centésimos (B/.9,267,563.60), por el proponente Consorcio Luqui-Brinsa, a lo cual determinaron *el cumplimiento de todos los requisitos del pliego de cargos, así que se recomendó la adjudicación del acto público a favor de dicho proponente*.⁴

⁴ Véase el Informe de Comisión Verificadora del 27 de junio de 2025, publicado en el sistema electrónico el 04 de julio de 2025.



Veamos un extracto del resultado a la que arribó el referido informe:



INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 27 de junio de 2025
Estimado/a: Ing. Rutilio Villarreal

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2025-2-66-01-99-LP-000018 para SUMINISTRO DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO KILOGRAMOS (4,949,305.00 Kg) DE GAS CLORO PARA SER UTILIZADOS EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 23 de junio de 2025 se recibieron las siguientes propuestas:

No.	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta (Si aplica)
1	CONSORCIO LUQUI-BRINSA	B/. 9,267,573.60	Si
2	MODERNA COMERCIAL, S.A.	B/. 9,956,021.94	Si

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar la propuesta del proponente CONSORCIO LUQUI-BRINSA, debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

...

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente CONSORCIO LUQUI-BRINSA, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 día(s) del mes de junio de 2025.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

Firma: 
Nombre: TARSIS GÓMEZ
Cédula: 4-743-1536

Firma: 
Nombre: DAYRA RIVERA
Cédula: 8-483-502

Firma: 
Nombre: EDUARDO LOPEZ
Cédula: 8-715-326

Al respecto, del funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora, la normativa constituida en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, señala lo siguiente:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.
Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

...

...

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación



presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión.
...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Precisamente, la actual controversia giró respecto de la verificación relacionada a los documentos aportados por la propuesta que resultó beneficiada con la adjudicación del acto público; por lo que procedemos a examinar el acto administrativo objetado.

4. El Acto Administrativo Impugnado

El acto administrativo impugnado, es la Resolución No.093 del 05 de agosto de 2025, mediante la cual la entidad resolvió adjudicar el acto público de selección de contratista, al proponente con el precio más bajo (Consortio Luqui-Brinsa - B/.9,267,563.60), que cumplió con los requisitos del pliego de cargos, verificado en el Informe de Comisión del 27 de junio de 2025. Veamos un extracto:

Otros Considerando:

- | | |
|---|---|
| 1 | Que conforme al procedimiento la Comisión Verificadora emitió su informe y en el mismo determino que la empresa que cumple con los requisitos mínimos fue el CONSORCIO LUQUI-BRINSA. |
| 2 | Que el día 7 de julio del 2025 la empresa Moderna Comercial, S.A. presentó observaciones al informe de la Comisión Verificadora, ya que considera que la propuesta del CONSORCIO LUQUI-BRINSA no cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos. |
| 3 | Que posterior a las observaciones presentadas el día 7 de julio de 2025, la empresa Moderna Comercial, S.A., presentó formalmente la Acción de Reclamo al Informe de la Comisión Verificadora el día 14 de julio de 2025. |
| 4 | Que el día 1 de agosto de 2025 mediante Resolución No DS-DF-897-2025 de la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió su fallo en la cual confirma lo actuado por la Comisión Verificadora para el Acto Público 2025-2- 66-01-99-LP-000018. |
| 5 | Que por lo anteriormente expuesto el Director Ejecutivo: |

Resuelve:

PRIMERO: ADJUDICAR el Acto Público 2025-2-66-01-99-LP-000018 "SUMINISTRO DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO KILOGRAMOS (4,949,305.00 Kg) DE GAS CLORO PARA SER UTILIZADOS EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL" al proponente CONSORCIO LUQUI-BRINSA por la suma de B/. 9,267,573.60.

Vemos que la decisión de adjudicación se apoyó en la recomendación de los señores comisionados, sustentado en el Informe de Comisión Verificadora, publicado en el sistema electrónico el 04 de julio de 2025.

No obstante, como ya mencionamos, tal decisión fue objeto de impugnación por parte del proponente Moderna Comercial, S.A., cuya apreciación medular se fundó en que la propuesta adjudicada no cumplió a cabalidad con todos los requerimientos del pliego de cargos, advirtiendo una series de incumplimientos observado sobre dicha propuesta, respecto de la documentación aportada para los requisitos de participación, por lo que considera no debió resultar beneficiada; en cambio, afirmó que su propuesta si cumplió con todos los requerimientos por lo que debe ser la favorecida con la adjudicación.

En tanto, la entidad, en su Informe de Conducta, se refirió medularmente a que la decisión se llevó a cabo en estricto apegado a los parámetros establecidos en la



ley y los principios que rigen las contrataciones públicas, siendo facultad de la Comisión Verificadora verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las propuestas participantes; cuya actuación ha sido el resultado de acciones jurídicas de reclamación ante la DGCP.

Por otra parte, el tercero que interviene en interés particular, contestó cada uno de los argumentos cuestionados por el recurrente en el recurso de impugnación; advirtiendo que tales hechos ya fueron desestimados por la DGCP, los cuales carecen de sustento jurídico y técnico, puesto que la verificación de las propuestas por parte de la comisión, se ajustó a lo dispuesto en la norma de contrataciones públicas, quienes determinaron que esta propuesta si cumplió con los requerimientos del pliego de cargos, siendo beneficiosa para el Estado.

En ese sentido, es deber del Estado adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten, esta instancia administrativa procede con el análisis de los hechos discutidos en torno a los incumplimientos argumentados, a fin de determinar si la entidad atendió los criterios señalados en el ordenamiento jurídico, cuyas reglas de verificación y evaluación de las propuestas están claramente señalados; esto en observancia al *Principio de Economía*, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006.

5. Análisis argumentativo - jurídico del Tribunal

Teniendo presente que la entidad adjudicó el presente acto público a la propuesta de menor precio, en virtud de la recomendación de los señores comisionados; es menester dirigimos a las actuaciones publicadas en el sistema electrónico y el expediente administrativo, específicamente respecto de la verificación de la propuesta de menor precio, tomando en consideración los requerimientos del pliego de cargos.

a. Análisis de los cargos en contra de la propuesta adjudicada (Consorcio Luqui-Brinsa).

La descripción del objeto contractual para esta licitación pública, lo constituye el *"SUMINISTRO DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO KILOGRAMOS (4,949,305.00 Kg) DE GAS CLORO PARA SER UTILIZADOS EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL"*; cuyas condiciones especiales y especificaciones técnicas fueron descritas dentro del pliego de cargos preestablecidos; y sobre ese contexto, entendemos que los criterios de verificación de las propuestas debieron encaminarse justamente a las exigencias contenidas en el pliego de cargos.

Analicemos los supuestos incumplimientos advertidos por el recurrente, sobre la propuesta de menor precio favorecida con la adjudicación:

- **Formulario de desglose de precios (numeral 1 de los otros requisitos).**

Como primer incumplimiento controvertido por el recurrente, hace referencia a que la empresa adjudicada no cumplió con el formulario No.8 del desglose de precios, toda vez que no se precisó cierta información mínima requerida; advirtiendo las siguientes observaciones:



- Omitió identificar la marca, fabricante, modelo y país de origen de los equipos vinculados al sistema de cloración; lo cual impide poder determinar la idoneidad técnica de los equipos ofertados.
- Presentó un error de cálculo en el renglón No.9, marcando una diferencia de B/.10.00; lo constituye un vicio aritmético.
- Omitió indicar la información o desarrollo técnico requerido en las especificaciones técnicas; lo cual limita o impide verificar las condiciones técnicas esenciales.

Al respecto de los supuestos incumplimientos señalados, observemos lo requerido en el numeral 1 de los otros requisitos del pliego de cargos, respecto al desglose de precios; veamos:

Otros requisitos	Opciones
IMPORTANTE: Las entidades contratantes no deberán modificar, adicionar o condicionar los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos, en la sección de "Otros Requisitos".	
1 Formulario de Desglose de Precios.	No subsanable
Deberá presentarse en original y debidamente firmado por el proponente (persona natural) o apoderado. En caso de persona jurídica deberá estar firmado por el representante legal de la persona jurídica o apoderado; y en el caso de un Consorcio o Asociación Accidental, por el representante debidamente autorizado por los miembros del Consorcio o Asociación Accidental.	
Los proponentes deberán presentar los totales de los renglones en sus propuestas, aplicando ley de redondeo a dos (2) decimales.	
Observación: El formulario de desglose de precios debe contener el detalle de todas las actividades y suministros requeridos dentro del Pliego de Cargos. Ver Formulario en el Capítulo IV.	
FORMULARIO N°8	

Al revisar la redacción del requerimiento atacado por el recurrente, con respecto al formulario de desglose de precios, este Tribunal observa que la entidad exigió la presentación del formulario expresamente firmado por el proponente o representante legal debidamente autorizado, presentando los renglones aplicando ley de redondeo a dos (2) decimales, haciendo la única observación que el formulario debía contener el detalle de todas las actividades y suministros dentro del pliego de cargos, y que para ello debió observarse el formulario No.8 anexo en el capítulo IV; y de esta manera se constata que la documentación (desglose de precios) aportada por la propuesta adjudicada, correspondió con todo las exigencias, puesto que dicho formulario indicó **Marca: Cloro, Modelo: Gas Cloro, Fabricante: Brinsa, S.A., País de origen: Colombia**; tal como se muestra en la siguiente imagen:

Renglón	Detalle	Cantidad (KG)	Unidad de Medida	Precio Unitario (KG)	Precio Total
1	GAS CLORO - BOCAS DEL TORO	74,068	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 129,619.00
2	GAS CLORO - CHIRIQUI	1,234,285	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 2,159,998.75
3	GAS CLORO - VERAGUAS	151,909	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 265,840.75
4	GAS CLORO - LOS SANTOS	81,259	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 107,203.25
5	GAS CLORO - HERRERA	120,000	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 210,000.00
6	GAS CLORO - COCLE	79,773	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 134,352.75
7	GAS CLORO - PANAMA OESTE	248,281	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 434,491.75
8	GAS CLORO - PANAMA ESTE Y DARIEN	30,681	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 53,691.75
9	GAS CLORO - PANAMA METRO - TOCUMEN	127,816	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 223,678.00
10	GAS CLORO - COLÓN	13,233	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 23,157.75
11	GAS CLORO - CHILIBRE	2,811,000	Kilogramos	B/. 1.75	B/. 4,919,250.00
TOTAL		4,949,305	Kilogramos		
				SUBTOTAL	B/. 8,651,283.75
				ITBMS (7.0%)	B/. 606,289.85
				TOTAL	B/. 9,257,573.60
Marca: CLORO					
Modelo: GAS CLORO					
Fabricante: BRINSA S.A.					
País de origen: COLOMBIA					
Entrega: Parcial					
Lugar de entrega: Según lo establecido en el Pliego de Cargos.					
Término de entrega: 24 meses.					
Vigencia del Contrato: 24 meses.					
Forma de pago: Crédito					
Validez de la propuesta: 120 días hábiles.					
Fecha de vencimiento del producto y/o garantía: 12 meses y/o cambios por desperfectos de fábrica, contados a partir de la entrega del mismo.					
Especificación Técnica: El Gas Cloro suministrado tiene como mínimo 99.5% de pureza por volumen (ver ficha técnica).					
El precio de nuestra propuesta incluye: Capacitaciones en el manejo y cuidados del Gas Cloro, al personal de todas las plantas potabilizadoras del IDAAN. También incluye el mantenimiento de los cilindros de gas cloro, y el mantenimiento tanto preventivo como correctivo cada cuatro (4) meses durante toda la vigencia del contrato, para todos los componentes que integran el sistema de dosificación por gas cloro en todas las plantas potabilizadoras a nivel nacional. Esto incluye el suministro e instalación de seis (6) dosificadores de gas cloro al vacío para cilindros de 68.18 kilogramos y de seis (6) dosificadores de gas cloro al vacío para cilindros de 1000 kilogramos; entrega a nivel nacional, según cuadro de distribución y entrega, y cualquiera otra actividad y suministro que se detalla en el Pliego de Cargos.					



Adicional a ello, adjuntó un anexo con el detalle de las actividades y suministros requeridos en el formulario adjunto al pliego de cargos, así como las condiciones técnicas esenciales; lo cual se constata de la revisión correspondiente, que no existió diferencia entre el formulario aportado y el formulario adjunto, ajustándose a lo requerido expresamente, tal cual fue verificado por los miembros de la Comisión Verificadora en su Informe publicado en el sistema electrónico el 04 de julio de 2025.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento del recurrente respecto a que la marca Cloro propuesta, no corresponde propiamente a una marca, debemos advertir que de la revisión expedita en la página web oficial de la empresa Brinsa, S.A., la cual forma parte del consorcio (<https://brinsaquimica.com.co/productos/quimicos/cloro>), se pudo constatar dentro de sus productos registrados y la ficha técnica la marca **Cloro**, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Productos



Lavonn-S



Acido Clorhidrico



Cloruro de Calcio



Cloro

CÓDIGO: UEQFT0006 Versión: 5 Fecha: 01/02/2023	FICHA TÉCNICA Cl ₂ CLORO LÍQUIDO QUIMICOS	Brinsa
FICHA TÉCNICA COPIA NO CONTROLADA		
NOMBRE DEL PRODUCTO	Cl ₂ CLORO LÍQUIDO	
NOMBRE TÉCNICO	CLORO	
DESCRIPCIÓN FÍSICA	En estado gaseoso es de color amarillo verdoso, olor picante e irritante y es ligeramente soluble en agua. En condiciones normales su relación volumétrica (cloro gaseoso/cloro líquido) es igual a 457.6. En estado líquido tiene un color ambar, dentro de un recipiente el cloro se encuentra en forma líquida, al abrir la válvula sufre descompresión pasando a estado gaseoso. A 0°C, la densidad del cloro líquido es 1.5 veces la densidad del agua. Altamente reactivo. El cloro gaseoso o líquido no es explosivo o inflamable, pero en presencia de hidrógeno, amoníaco o hidrocarburos gaseosos puede formar mezclas explosivas. Se hidroliza con agua produciendo ácido clorhídrico e hipocloroso.	

En otras palabras, este Tribunal valora que la documentación aportada para este requisito, cumplió con cada una de las exigencias del pliego de cargos, puesto que si se indicó la marca, fabricante, modelo y país de origen del gas cloro propuesto para el sistema de cloración, adicional que no se observó error de cálculo en la sumatoria de cada uno de los renglones propuestos; amén de que el formulario aportado correspondió con el modelo que la propia entidad adjuntó, que en nada exigió detallar minuciosamente las especificaciones técnicas, tal como se puede apreciar en el Formulario de Desglose de Precio ubicado dentro de la propuesta presentada por el consorcio.

- **Paz y salvo del IDAAN** (numeral 2 de los otros requisitos).

Otro punto cuestionado por el recurrente giró en torno a que la empresa adjudicada inicialmente no aportó el paz y salvo del IDAAN, sino que se dejó constancia que la empresa Brinsa, miembro del consorcio, no era usuaria del IDAAN; pero que posteriormente, en la etapa de subsanación, se haya presentado el respectivo paz y salvo, lo cual causa inconsistencia o falsedad en los documentos subsanados, puesto que no se determinó la veracidad de la información.

Respecto al aspecto cuestionado, es preciso aludir el contenido del numeral 2 de los otros requisitos del pliego de cargos, referente al certificado de paz y salvo del IDAAN; veamos:



2 Certificado de Paz y Salvo del IDAAN del Proponente.

Subsanable

El proponente presentará Paz y Salvo del IDAAN, vigente, original copia simple o copia digital. En su defecto deberá presentar certificación de No Usuario del IDAAN, en original, copia simple o copia digital. En caso que el proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, este requisito puede ser cumplido por cualquiera de los integrantes del consorcio.

Frente a lo anterior, es oportuno mencionar que, de la documentación aportada por la empresa adjudicada, se ubicó el certificado de paz y salvo vigente de la empresa Lubricantes y Químicos, S.A. (la cual forma parte del consorcio), emitido por el IDAAN; adicional a una Nota fechada 09 de mayo de 2025, la cual hizo constar que la empresa Brinsa, S.A., no era usuaria del IDAAN, debidamente apostillada. Al respecto vale la pena aclarar que, por tratarse de un consorcio, dicho requisito podía ser cumplido por cualquiera de los integrantes del consorcio, y en efecto, la documentación aportada cumplió con lo exigido en el pliego de cargos, puesto que se acreditó que la empresa Lubricantes y Químicos, S.A., se encontraba paz y salvo con el IDAAN; tal como quedó comprobado por la propia Comisión Verificadora.



GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

CERTIFICA

EL SUSCRITO: FRANKLIN RUIZ , CON TITULO DE:

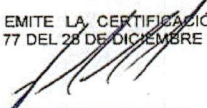
QUE LA FINCA: 00062310, TOMO: 001430, FOLIO: 0000342 CON DIRECCION: URB. INDUSTRIAL CALLE SIN SALIDA NRO. 49, Y QUE TIENE CONTRATO CON EL IDAAN CON NUMERO DE CUENTA: 272655, LA CUAL ES PROPIEDAD DE: LUBRICANTES Y QUIMICOS S.A. , CON RUC: 385321369148.

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL IDAAN POR RAZON DE CONSUMO DE AGUA, PAGO DE DERECHOS DE CONEXION, REPARACIONES A CARGO DEL CONSUMIDOR, CONTRIBUCION DE VALORIZACION EN RELACION CON LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ACUERDO CON LA LEY No. 77 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001.

Panamá, 12 de Junio 2025

Observaciones:

NOTA: EL IDAAN EMITE LA CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO PARA LOS FINES QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN (LEY 77 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2001) Y NO SE HACE RESPONSABLE POR SU USO INDEBIDO.

Firma Autorizada: 

ESTE DOCUMENTO SOLO ES VÁLIDO CON LA CERTIFICACIÓN DE CAJA DEL IDAAN

Emitido Por: YRIOS - YEFFRI RIOS



PYS000027265561239802600000000100



IDAAN

Regional: 8000 Agencia - VIA BRASIL

Caja : Caja3-Idaan V/A Brasil

Cajero : MELONE MARTINEZ

Reg.Fago: 12/06/2025 10:10:17

Cliente: 00000000000000000000

No. Paz y Salvo: 12398026

Nota: 1138000 Mit Pag.No:110

EFFECTIVO: 1.00

Tot.Fago: 1.00

Fago de desechos por Expedicion de Certificado Paz y Salvo.



Ahora bien, a efectos de responder los cuestionamientos expresados por el recurrente, respecto a la documentación subsanada posteriormente sobre el paz y salvo de la empresa Brinsa, S.A., y la supuesta irregularidad, contradicción o falsedad de documento, resulta oportuno advertir que el documento aportado indica uso exclusivo para presentación de cuentas, el cual fue emitido por una entidad pública (IDAAN), la cual certifica que dicha empresa (integrante del consorcio) se encuentra paz y salvo con la entidad; subsanación que fue aportada innecesariamente por dicho proponente, tal como lo reconoció el propio recurrente, puesto que la documentación inicialmente aportada cumplió con lo requerido.

Pues bien, al indicarse la exigencia del paz y salvo especial del IDAAN, en la sección de "Otros requisitos", como ya mencionamos, *cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrá aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente*; y válidamente se presume que cumple el consorcio (Véase final del párrafo del artículo 5 de la Ley 22 de 2006).



• **Cartas de experiencia de la empresa (numeral 6 de los otros requisitos).**

Por otro lado, el recurrente también cuestionó que la información contenida en la carta de experiencia aportada por la adjudicataria, respecto de las capacidades para la entrega del gas cloro en cilindros, no coinciden con las capacidades exigidas en el pliego de cargos, lo cual para él (recurrente), dificulta verificar con exactitud si la experiencia aportada se ajusta o no al requisito técnico.

En ese sentido, examinemos lo requerido en el numeral 6 de los otros requisitos, respecto a la carta de experiencia de la empresa:

6	Cartas de Experiencia de la Empresa.	No subsanable
Dos (2) Referencias Estatales o Dos (2) Referencias Privadas, o Una (1) referencia estatal y Una (1) referencia privada que indique que el proponente tiene como mínimo cinco (5) años de experiencia en la comercialización, suministro, manejo y transporte de Cloro Gas utilizado para agua potable.		
De ser referencia privada, presentar documento que demuestre la existencia de dicha empresa, adicional a copia del contrato, factura, cuenta o documento legal que demuestre el servicio propuesto como experiencia (presentar al menos uno de los documentos solicitados). En el caso de los consorcios o asociación accidental, al menos una de las empresas que conforman el mismo, deberá presentar su correspondiente referencia.		
Este documento debe estar legalizado de acuerdo a lo establecido en el punto 34 de este capítulo sobre "Autenticación y Legalización de Documentos" y el punto 35 "Idioma".		
FORMULARIO N°11		

Tal como se aprecia, dicho requisito exigió expresamente la presentación de dos (2) o una (1) referencias estatales o privadas, en la cual indicara como mínimo cinco (5) años de experiencia en la comercialización, suministro, manejo y transporte de cloro gas utilizado para agua potable, conforme el formulario 11.

Ahora bien, del análisis de la documentación aportada por la adjudicada para este requisito, se constató sendas notas de referencias, en la cual se logra constatar la experiencia de la empresa Brinsa, S.A., por más de cinco (5) años en la comercialización, suministro, manejo y transporte de cloro gas utilizado para agua potable, haciéndose acompañar de la respectiva documentación que lo sustenta, de la cual se encuentra debidamente apostillado; tal cual lo exigió el pliego de cargos, y así fue valorado por la Comisión Verificadora.

Al respecto del cuestionamiento alegado, vale la pena advertir que dicho requisito no exigió o precisó el cumplimiento de los aspectos señalados por el recurrente sobre las capacidades para la entrega del gas cloro en cilindros, puesto que ciertamente lo que se busca con este requisito, es acreditar los años de experiencia de los proponentes en la comercialización, suministro, manejo y transporte de cloro gas utilizado para agua potable; más no así, las capacidades para la entrega, no fue una exigencia contemplada en este punto del pliego de cargos, tal como deja entrever el recurrente.

En virtud de lo anterior, este cuerpo colegiado es de la opinión que dicho requisito fue cumplido de manera clara por el proponente beneficiado con la adjudicación.

• **Hoja de datos de seguridad de materiales y ficha técnica (numeral 7 de los otros requisitos).**

Otra inconformidad del recurrente fue en cuanto al numeral 7 de los otros requisitos, respecto a la hoja de datos de seguridad de materiales y ficha técnica, aduciendo que la empresa adjudicada tampoco cumplió con dicho requerimiento, ya que el documento aportado, pese a que se presentó apostillado, del código QR no se puede vincular con la MSDS, ni con la ficha técnica del producto, de lo cual,



a criterio del recurrente, no se puede acreditar con certeza que correspondan con lo exigido en el pliego de cargos.

Sobre lo anterior, revisemos lo requerido en el pliego de cargos, numeral 7 de los otros requisitos de participación, respecto a la hoja de datos de seguridad de materiales y ficha técnica; veamos:

7	Hoja de Datos de Seguridad de Materiales y Ficha Técnica.	No subsanable
El proponente deberá entregar la Hoja de Datos de Seguridad de Materiales o MSDS (Material Safety Data Sheet) y la Ficha Técnica del Cloro Gas que se oferta (en documento original). Estos documentos deben estar legalizados de acuerdo a lo establecido en el punto 34 de este capítulo sobre "Autenticación y Legalización de Documentos" y el punto 35 "Idioma".		

De lo anterior, se entiende que los proponentes debían entregar únicamente la hoja de datos de seguridad de materiales o MSDS y la ficha técnica del cloro que se oferta; al mismo tiempo se hizo la salvedad, del cumplimiento con lo establecido con la legalización y autenticaciones de documentos, así como también de lo referente al idioma.

En lugar de lo anterior, al confrontar la documentación aportada por el proponente adjudicado, se pudo apreciar claramente que aportó la ficha de datos de seguridad de materiales y la ficha técnica del producto ofertado, los cuales se encuentran en idioma español, además que cumplieron con la debida legalización a través de la apostilla; tal cual fue requerido en el punto controvertido.

Veamos un extracto de la documentación aportada:

CODIGO: GC-SQ-H-19
VERSION: 4.0
FECHA: 03-01-2015

**FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD
CLORO**

Brinsa

1.1 Identificador SGA del producto.
Nombre del producto: Cloro
Nombre químico: Cloro
Código: 017-021400-7
CAS: 7782-50-5
CE: 231-959-5
Registro: 01-2115485500-35

1.2 Uso recomendado del producto químico y restricciones.
Agente blanqueante y oxidante, tratamiento de aguas, farmaciales, síntesis, desinfectante y biocida en general, producción de plásticos, blanqueo de pulpa y papel.

1.3 Datos sobre el proveedor.
Empresa: **BRINSA S.A.**
Dirección: KM 6 VÍA CAJICA ZIPAQUEÑA
Provincia: CUNDINAMARCA
Teléfono: 018833535
Email: servicio tecnico@brinsa.com.co, controlmonitoreo@brinsa.com.co

1.4 Número de teléfono para emergencias.
LÍNEA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS 24 HORAS
En Colombia:
Desde teléfono fijo: (601) 8833535, ext. 444
De celular a fijo: (601) 8833535, ext. 444
De celular a celular: 3158943370 - 3120943054
Desde el exterior:
(57)(2) 8833535, ext. (444)

1.5 Servicio técnico
serviciotecnico@brinsa.com.co
Atención de emergencias
controlmonitoreo@brinsa.com.co

CODIGO: UEQFT006
Version: 3
Fecha: 04/02/2003

**FICHA TÉCNICA Cl₂ CLORO LÍQUIDO
QUÍMICOS**

Brinsa

FICHA TÉCNICA CLORO CONTROLADA

CLORO LÍQUIDO

En estado gaseoso es de color amarillo verdoso, olor picante e irritante y es ligeramente soluble en agua. En condiciones normales su relación volumétrica (cloro gaseoso/cloro líquido) es igual a 45:1.

En estado líquido tiene un color ambar, dentro de un recipiente el cloro se encuentra en forma líquida, al abrir la válvula su densidad disminuye pasando a estado gaseoso. A 0°C, la densidad del cloro líquido es 1,3 veces la densidad del agua. Altamente reactivo. El cloro gaseoso o líquido no es explosivo o inflamable, pero en presencia de hidrógeno, amoníaco o hidrocarburos gaseosos puede formar mezclas explosivas. Se hidroliza con agua produciendo ácido clorhídrico e hipocloritos.

INGREDIENTES PRINCIPALES

Cloro, agua.

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	ESPECIFICACIÓN		TÉCNICA DE ANÁLISIS
		Mín	Máx	
Pureza	Porcentaje de Cl ₂	99.5	N/A	Cromatografía de Gases
Pureza en Volúmenes	mg/litro	N/A	1.00	Gravimetría
Tricloruro de Nitrógeno	mg/litro	N/A	5	Ion Selectivo
Materiales Pesados	mg/litro de Pb	N/A	30	KP OES A6461
Picloro	mg/litro de Pb	N/A	30	KP OES A6461
Mercurio	mg/litro de Hg	N/A	5	KP OES A6461
Arsénico	mg/litro de As	N/A	5	KP OES A6461

NOTA: Los ensayos de tetraóxido de carbono y sulfuro de carbono, no aplican, debido a que en nuestro proceso de producción no se emplean sistemas de lavado con tetraóxido de carbono, ni disolventes, ni se emplean como diluyentes para el hidrógeno de nitrógeno.

Uso máximo permitido: El uso máximo permitido para el tratamiento de agua es 30 mg/l.

De la imagen arriba plasmada, nos queda claro que dichos documentos cumplieron con las exigencias claramente establecidas en el pliego de cargos; máxime que de la investigación en la página web de la empresa Brinsa, S.A., (<https://brinsaquimica.com.co/productos/quimicos/cloro>), se pudo constatar tales documentos, por lo que, en cuanto al reproche del recurrente, respecto de la vinculación del Código de Barra Bidimensional-QR con los documentos aportados, considera este Tribunal que no tiene asidero jurídico, puesto que no fue una exigencia propiamente del pliego de cargos. Amén de que, este Tribunal en precedentes anteriores, ha aclarado que en cuanto al Código QR, que es una extensión o conducto de la información plasmada, más no así, el propio emisor o



custodio de la información; y que ciertamente dependerá de la validación de la información a la cual redirija dicho código (Ver Resolución No.186-2024-Pleno/TACP 3 de diciembre de 2024, publicada dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2024-1-30-0-03-LP-015051).

- **Declaración jurada de disponibilidad del producto (numeral 11 de los otros requisitos).**

Por último, el recurrente cuestionó que la adjudicataria incumplió con el numeral 11 de los otros requisitos, respecto a la declaración jurada de disponibilidad del producto, dado que el documento aportado carece de la formalidad propia de una declaración jurada; además, refutó que el Notario tampoco dejó constancia de haberse prestado juramento sobre la veracidad del contenido del mismo.

Al respecto de lo observado, es prudente detenernos a repasar lo dispuesto en el numeral 11 de los otros requisitos del pliego de cargos, sobre la declaración jurada de disponibilidad del producto; veamos:

11	Declaración jurada de disponibilidad del producto	No subsanable
El Proponente deberá presentar una declaración jurada notariada firmada por el representante legal de la empresa en donde garantice la entrega mínima de 206,221.04 kilogramos por mes, más la reserva adicional de 412,442.08 kilogramos del producto objeto de esta adquisición.		
Formulario No. 14		

El punto 11 de los otros requisitos de participación, expresamente requirió que los proponentes debían presentar una declaración jurada notariada, firmada por el representante legal de la empresa, en la cual se garantizara la entrega mínima de 206,221.04 kilogramos por mes, más la reserva adicional de 412,442.08 kilogramos del producto que se pretende contratar.

Al entrar a valora la documentación aportada por la empresa adjudicada para este requerimiento, claramente se apreció que la declaración jurada se encuentra firmado por el representante legal del consorcio, en la cual se compromete a contar con la disponibilidad mínima requerida para el objeto contractual, cuyo documento indicó el acto público al que participa, y cuya firma fue autenticada ante el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá; tal como se muestra en la siguiente imagen:

Señor Villarreal:

Con relación a la convocatoria del acto público No. 2025-2-66-01-99-LP-000018, para el "SUMINISTRO DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO KILOGRAMOS (4,949,305.00 Kg) DE GAS CLORO PARA SER UTILIZADOS EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DEL IDAAN A NIVEL NACIONAL", me permito manifestar que el CONSORCIO LUQUI-BRINSA, con domicilio en Corregimiento de Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, Urbanización Industrial La Esperanza, teléfono: 230-5132, conformado por la empresa LUBRICANTES Y QUÍMICOS, S.A. (LUQUISA), persona jurídica sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio No.369148, con RUC:38532-1-369148, con domicilio en Corregimiento de Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, Urbanización Industrial La Esperanza y por la empresa BRINSA, S.A., persona jurídica sociedad anónima extranjera constituida según las leyes de la República de Colombia debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín con NIT 900.224.780.2, con domicilio principal en Carrera 66 No. 41 piso 2, Medellín Colombia, se compromete a tener la disponibilidad para la entrega mínima de 206,221.04 kilogramos por mes, más la reserva adicional de 412,442.08 kilogramos del producto objeto de esta adquisición; es decir, de Gas Cloro.

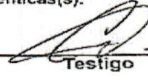
En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy 12 de junio de 2025.

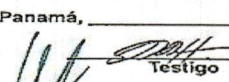

Lorena Espinosa de Cubias
Ced.: 4-277/300
Representante Legal
Consortio LUQUI-BRINSA

Yo, Lcdo. William García De León, Notario Público Noveno de Circuito de Panamá, con cédula de identidad No. 8-466-492

CERTIFICO:
Que Lorena Espinosa de Cubias
Quien(es) se identificó(aron) debidamente, firmó(aron) este documento en mi presencia, por lo que dicha(s) firma(s) es (son) auténtica(s).

Panamá, _____

 Testigo

 Testigo



Lcdo. William García De León
Notario Público Noveno del Circuito de Panamá



Al respecto, este Tribunal considera el cumplimiento de la declaración jurada, ajustándose a lo expresamente solicitado en el pliego de cargos, habiendo que en el sello notarial estampado se lee que la firma rubricada fue autenticada en presencia del Notario Público, en ejercicio de su función pública. Máxime que el documento aportado correspondió con el formulario modelo No.14, adjuntó por la propia entidad.

- **Otros cuestionamientos**

Por otra parte, otro de los cuestionamientos del recurrente giró en torno a que se vulneraron los principios del debido proceso, de objetividad, y de legalidad, ya que sin motivación o justificación, el Informe de la Comisión Verificadora, fue publicado varios días después del vencimiento del término legal señalado en la norma de contrataciones públicas; además que dicho informe careció de motivación puesto que solo se limitó a afirmar de manera general que se cumplió, sin un análisis o referencia concreta de los criterios técnicos del pliego de cargos.

En cuanto a este punto, considera este Tribunal aclarar que ciertamente el Informe de Comisión Verificadora cuenta con fecha de emisión el 27 de junio de 2025, posterior a la fecha de subsanación, cuya publicación en el sistema electrónico se dio el 04 de julio de 2025, cuatro (4) días después, reconociendo que su publicación no fue oportuna. En vista de ello, hacemos un llamado de atención a la entidad, a efecto de que realice las publicaciones en el expediente electrónico de forma responsable, a fin de evitar confusiones con respecto de los proponentes.

No obstante, asimismo debemos recordar que la propuesta fue verificada por los miembros de la Comisión Verificadora, quienes realizaron una revisión de la documentación aportada, arribando a su recomendación que sirvió de sustento para la decisión de la entidad; y en ese sentido, consideramos que lo actuado por la entidad no contraviene o vulnera la ley de contrataciones públicas.

Finalmente, luego de nuestro análisis detenidamente de los requerimientos impugnados, debemos advertir que los mismos constituyeron los otros requisitos de participación en este acto público, como se ha podido constatar de igual manera, tanto en la plantilla electrónica como en el Pliego de Cargos adjunto.

Ahora bien, en base a lo anteriormente valorado, debemos señalar que esta colegiatura no comparte los incumplimientos advertidos por el recurrente, respecto a la propuesta de menor precio, puesto que ha quedado demostrado, que la documentación fue aportada conforme los requerimientos y exigencias en estos puntos, y por ende, debe **resultar merecedora de la adjudicación de este acto público**; máxime que así fueron valoradas y aceptadas por los miembros de la Comisión Verificadora.

En esta oportunidad, resulta oportuno dirigir algunas consideraciones respecto de las impugnaciones del recurrente.

b. Algunas consideraciones respecto a las alegaciones impugnativas del recurrente.

Nótese que la controversia planteada por el recurrente, giró precisamente respecto a una evaluación formal o relacionada a los documentos aportados por la empresa adjudicada, más que centrarse en el contenido técnico de dicha propuesta; y en ese contexto, cabe sobresalir la competencia exclusiva de los señores



comisionados respecto de la verificación o evaluación de las propuestas, medida que se cumplió dentro del presente acto público, puesto que justamente ha sido la propia Comisión Verificadora, amparada por la facultad que la ley le otorga, la cual dispuso su recomendación sobre quién debió recaer la adjudicación; conforme las consideraciones plasmadas en su informe publicado en el sistema electrónico el 04 de julio de 2025, dentro de los documentos del acto público.

Acorde las reglas de la Licitación Pública, consagrado en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, la función encomendada a los señores comisionados se fundamenta justamente en un proceso valorativo que conlleva un examen integral del contenido sustancial de toda la documentación aportada por los proponentes; es decir que va más allá de un simple cotejo de documentos, apegado a lo que demanda el pliego de condiciones, haciendo prevalecer los principios generales de la contratación pública; siendo que los comisionados en ocasiones, se dan la tarea de hacer análisis simplemente formales de las propuestas, cuya opinión y recomendación es un instrumento utilizado de mera preparación de la voluntad administrativa.

En tanto que, de la labor de los señores comisionados, como colaboradores expertos de los entes de control de la contratación pública, entendemos que, en el caso que nos ocupa, aparentemente se centró en la constatación formal de los requerimientos del pliego de cargos, siendo que cada uno fueron verificados por los miembros de la Comisión Verificadora, quienes determinaron los cumplimientos de los mismos, lo cual sirvió de sustento para la decisión de la entidad licitante sobre su adjudicación a la propuesta de menor precio.

En todo caso, los informes tienen por finalidad exigir el cumplimiento de determinados requisitos; es decir que, los informes además de ser preparatorios para la voluntad administrativa, facilitan el acceso a soluciones de suministros, servicios u obras que son requeridos por el Estado.

Por otra parte, vale la pena advertir que el análisis del recurso de impugnación pone de manifiesto que las discrepancias son fundamentalmente de apreciación subjetiva respecto a la valoración de la propuesta de menor precio, que en nada transgrede las garantías del recurrente; por lo que debemos manifestar que ni las entidades contratantes, y mucho menos los proponentes, pueden exigir formalismos que no establece el pliego de cargos para la presentación de documentación, toda vez que esta actuación se constituiría en la vulneración al documento rector del acto público.

Justamente los postulados del *Principio de Eficacia*, enuncia que los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados⁵; y en el caso que nos ocupa, consideramos que los incumplimientos advertidos por el recurrente, no vulneran la ley y en nada inciden en la validez o la valoración de la conveniencia para el Estado de la propuesta beneficiada con la adjudicación, ni mucho menos causa indefensión a los interesados.

⁵ Ver artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.



En esta oportunidad, resaltemos el *Principio de economía*, tipificado en el artículo 27 de la Ley de contrataciones públicas, que señala lo siguiente:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las nomas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado....
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

En vista de todo lo anteriormente expuesto, esta colegiatura se aboca a emitir su pronunciamiento al respecto.

6. Decisión del Tribunal

Es cierto que el Tribunal debe evaluar y responder a todas las pretensiones planteadas por los impugnantes; sin embargo, son éstos quienes tienen la carga de argumentar y probar, el error manifiesto en la emisión del acto de la Administración.

En el caso en particular, las disconformidades de la parte actora, y sobre las cuales la entidad y el tercerista centraron sus argumentos, guardaron relación con la valoración realizada por la Comisión Verificadora; no obstante, como quedó planteado, fueron los propios miembros de la comisión quienes determinaron el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en el pliego de cargos, siendo competencia exclusiva de los comisionados la verificación o evaluación de las propuestas.

En aplicación a los postulados de transparencia, como medios de resguardo de la actuación administrativa, toda entidad tiene la obligatoriedad de actuar apegado al procedimiento ceñido en las normas, y si considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la Ley, adjudicará el acto público de selección de contratista; siendo que el factor objetivo de esta selección de contratista, es obtener el suministro de gas cloro, conforme los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

Al respecto, de la declaratoria de adjudicación, el artículo 71 de la Ley de contrataciones públicas, dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, **adjudicará** o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante **resolución motivada**, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en



el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 157, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contenciosa". (Lo resaltado es del Tribunal).

Asimismo, conviene resaltar las obligaciones de las entidades contratantes, tipificado en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3; veamos:

"Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante. ...". (El subrayado es del Tribunal).

De todo lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado es de la opinión que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (Lo resaltado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en su actuación con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No.093 del 05 de agosto de 2025, emitida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2025-2-66-01-99-LP-000018, al Consorcio Luqui-Brinsa, conformado por la empresa Lubricantes y Químicos, S.A. (LUQUISA) y la empresa Brinsa, S.A; por la suma de nueve millones doscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y tres balboas con sesenta centésimos (B/.9,267,573.60).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación No.072-001-000038374-000000, expedida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con diez centésimos (B/.1,053,855.51); según Diligencia de Consignación que reposa a folio 059 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)** el expediente administrativo contentivo del procedimiento de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2025-2-66-01-99-LP-000018, el cual consta de un (1) tomos con un total de ciento cincuenta y uno fojas (151) útiles; acorde el documento que reposa a foja 155 del expediente del Tribunal.

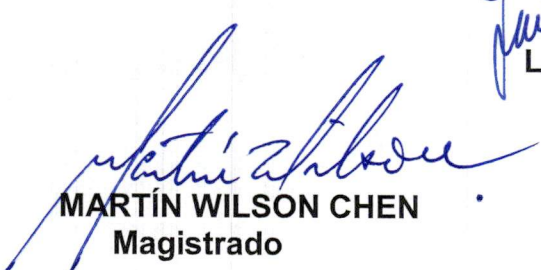
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.205-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA KERIMA
- ID 8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.12.30
10:44:13 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MANUEL BECKFORD
Secretario General

